------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"O., G. C. c/ H., E. R. y otros – Herederos de H., R. s/ Filiación"*** (Expte. N°: 111 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 9 de agosto de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 2 de mayo de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido el día 10.05.2023 (ID 1069081) e intentado por la actora, con agravios deducidos en ID 1101392 (fs. 58/61) y respondidos digitalmente por las codemandadas apeladas mediante ID 1124070 oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio articulado y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 48/52, la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda de filiación promovida por G. del C. O. contra E. R. H., L. O. H., E. C. H., E. H. y M. G.; impuso las costas del proceso en el orden causado y reguló los honorarios profesionales de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 66, practicado a fs. 67 el sorteo que dispone el art. 271, desinsaculado a votar en primer término y producida la medida para mejor proveer dispuesta por este Cuerpo a fs. 73, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

------Para resolver como lo hizo y en cuanto al memorial que trato importa, el juez *a quo* ponderó que debía aceptar las conclusiones de la pericia al no encontrar razones científicas para apartarse de ellas y - conforme a las reglas

de la sana crítica - no tener elementos de convicción suficientes para fundar una decisión diferente, resolviendo en su consecuencia rechazar la acción de filiación intentada.----------

------2. En ocasión de deducir sus quejas la actora apelante (v. memorial digital ID 1101392), se agravia en lo sustancial por el rechazo de su demanda; particularizando sus quejas: a) error en la interpretación de la prueba; b) arbitrariedad por fundamentación defectuosa, y c) absurdo.-----

------En apoyo de su impugnación inicialmente transcribe la conclusión del experto acerca de las muestras remitidas, cuestionando la decisión arribada y cita precedentes en sustento de su queja.----------

------Al deducir su segundo agravio se ocupa de aquellos porcentajes utilizados en las pruebas genéticas de paternidad, destacando que en momento alguno el informe del experto indica que el resultado es excluyente.----------

------Al asumir el absurdo invocado resalta que la decisión del sentenciante no resulta sostenible a la luz de la sana crítica para finalmente solicitar la extracción de muestras del cadáver de quien dice es su padre.----------

------3. Que mediante SIC Nro. 158/2023 del registro de este Cuerpo se dispuso como medida para mejor proveer la comparecencia del Dr. N. G. B., quien suscribió las conclusiones de la prueba genética encargada al IdeGen y del que da cuenta el INFORME DE ENSAYO n° 1414 a fin que brindase las explicaciones que se le requerirían, diligencia que se encuentra registrada en soporte digital y que además contó con el control de los letrados de ambas partes.----------

------Dispuesto ya a ponderar la queja así deducida y escuchado que fuese el Dr. B., se impone advertir que siendo el examen genético la prueba por excelencia en procesos como el presente, resultaba de suma importancia contar con las explicaciones mencionadas en el párrafo que precede, y en la ocasión el Dr. N. G. B., a preguntas formuladas por este Tribunal, respondió textualmente en su informe "*…se favorece la Hipótesis o…*", esto es: que G. del C. O. es sobrina de E. R. H., L. O. H. y E. C. H.. Agregó que en este tipo de estudios no se llega al valor concluyente del 99,99 % por falta de material genético padre/hija; que el 99,40 % es un valor concluyente tratándose de tías/sobrina; que en los estudios tío/sobrino el índice de probabilidad (IP) habitual es entre 80 y 400 ó 500.----------

------También aclaró que incorpora la frase “No Concluyente” pues no se llega al 100 % de certeza por la ausencia del material genético que señaló antes.----------

------Resumiendo, en un momento de su relato señaló que la conclusión sería que existe un 99,40 % de posibilidades que la actora sea sobrina de E. R. H., L. O. H. y E. C. H. y sólo un 0,60 % de probabilidades que no lo sea. Aceptó que en caso de presentársele un sobrino con un análisis genético con porcentajes similares a los de su informe, efectivamente lo reconocería como tal.----------

------Es entonces que de la medida ordenada me permito concluir que deberá revocarse lo decidido en la instancia de grado en virtud de las conclusiones arribadas por el experto con más las oportunas explicaciones brindadas a este tribunal.----------

------Debo señalar así también que arribo a tal conclusión advirtiendo la tímida respuesta brindada por las coaccionadas al tiempo de contestar demanda (v. ID 784402) y su condicionado allanamiento al resultado de la prueba de ADN, cuestión que me permite presumir (art. 165 2do. párr. CPCC) que conocían de la existencia de la actora y la posibilidad cierta que fuese hija de R. H.----------

------Así, la sentencia debe revocarse y hacerse lugar a la demanda. Así lo voto.----------

------4. Respecto a las costas de este proceso y atendiendo la conducta colaborativa asumida por ambas partes, estimo que deben ser impuestas en el orden causado en ambas instancias (art. 69 2do. párr. CPCC). Así lo voto en definitiva.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios expresados.----------

------La totalidad de los agravios están encaminados a un mismo fin: que se revoque la sentencia y se declare la filiación de G. del C. O. con E. R. H., L. O. H., E. C. H., E. H. y M. G.----------

------Antes de tomar una decisión en el caso debo decir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 18 reconoce el derecho al nombre propio y apellidos de los padres, y en el artículo 20 el derecho a la

nacionalidad. De ello se desprende que el derecho a la identidad tiene los siguientes elementos constitutivos: el derecho al nombre y apellido de los padres; a tener una nacionalidad; a conocer a los padres y a ser cuidados por ellos lo que conlleva el derecho a preservar las relaciones familiares. La Corte IDH los ha reconocido en numerosos fallos entre los que corresponde citar Gelman Vs Uruguay[1]; Contreras y otros Vs. El Salvador[2]; Foremon e Hija Vs. Argentina [3] .----------

------Por otro lado el principio *pro homine* o *pro persona* constriñe a los tribunales a interpretar los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de la forma que más favorezca al titular de tales derechos subjetivos, es decir a todos los humanos que habiten en el ámbito geográfico del tratado y ese será el criterio a emplear en este fallo.----------

------El dictamen técnico que se erige como la prueba central en este proceso es ciertamente de difícil lectura para los legos en la materia. Quizás lo más resaltado de él sea su frase final, pues termina diciendo que es *"No concluyente"*.----------

------Sin embargo, en una segunda lectura surge que es 172 veces más probable que G. del C. O. sea sobrina de E. R. H., L. O. H. y E. C. H. a que no lo sea. También que la probabilidad de parentesco alcanza a 99,4 %.---------

------El Dr. Néstor Basso, consultado por este cuerpo como una medida para mejor proveer (SIC N° 158/2023), explicó que tratándose de un análisis de ADN realizado entre una sobrina y su tía, los porcentajes suelen ser ligeramente menores que los que resultan de un padre/madre hijo. No obstante, cuando le pregunté si él consideraría sobrino suyo a alguien cuyo porcentaje de probabilidad de parentesco fuese de un 99,4% de manera rotunda y sin ninguna duda contestó que sí. Esto para mí es concluyente y me lleva a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que debe revocarse la sentencia de la anterior instancia y hacer lugar a la acción de filiación intentada por la actora. Así lo voto.----------

-Resta referirme a las costas de esta instancia. Las particulares

---

[1] Corte IDH, Caso Gelman vs Uruguay "Fondo y reparaciones". Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

[2] Corte IDH, Caso Contreras y otros vs El Salvador "Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf

[3] Corte IDH. Caso Forneron e Hija Vs. Argentina. "Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 242. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

características de ella donde lo que se busca es conocer un dato filiatorio que ninguna de las partes tiene posibilidades de saber, pues se trata de una relación entre tíos y sobrina; donde, además, no hubo una negativa expresa de las demandadas sino que, por el contrario, se manifestaron ampliamente colaborativas, no puede concluirse que haya vencedor ni vencido y coincido una vez más con el juez que me precedió en el sentido de que deben distribuirse por su orden en ambas instancias. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada y **hacer lugar en definitiva a la demanda promovida por G. del C. O. contra E. R. H., L. O. H., E. C. H., E. H. y M. G., emplazando a la Sra. G. del C. O. DNI X. en el estado de hija del Sr. R. H. DNI X.,** debiendo librarse los oficios de estilo en la instancia de origen; **II.- READECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia, imponiéndolas por su orden, y fijando en definitiva los honorarios de la Dra. N. M. C. en **VEINTICINCO (25) JUS**; los correspondientes al Dr. J. J. R. M. en **VEINTE (20) JUS** y los del Dr. C. A. M. en **VEINTE (20) JUS** (art. 69 2do. párr. CPCC) y a cargo de las personas que se indican en la sentencia apelada; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. N. M. C. en **DIEZ (10) JUS** y los correspondientes al Dr. J. J. R. M. en **OCHO (8) JUS**, en todos casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado revista frente al mencionado gravamen y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7 y ccdts. de la ley del arancel) por su actuación en esta sede.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASSS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada y **hacer lugar en definitiva a la demanda promovida por G. del C. O. contra E. R. H., L. O. H., E. C. H., E. H. y M. G., emplazando a la Sra. G. del C. O. DNI X. en el estado de hija del Sr. R. H. DNI X.,** debiendo librarse los oficios de estilo en la instancia de origen; **II.- READECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia, imponiéndolas por su orden, y fijando en definitiva los honorarios de la Dra. N. M. C. en **VEINTICINCO (25) JUS**;

los correspondientes al Dr. J. J. R. M. en **VEINTE (20) JUS** y los del Dr. C. A. M. en **VEINTE (20) JUS** (art. 69 2do. párr. CPCC) y a cargo de las personas que se indican en la sentencia apelada; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. N. M. C. en **DIEZ (10) JUS** y los correspondientes al Dr. J. J. R. M. en **OCHO (8) JUS**, en todos casos más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado revista frente al mencionado gravamen y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7 y ccdts. de la ley del arancel) por su actuación en esta sede.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- REVOCAR la sentencia apelada y **hacer lugar en definitiva a la demanda promovida por G. del C. O. contra E. R. H., L. O. H., E. C. H., E. H. y M. G., emplazando a la Sra. G. del C. O. DNI X. en el estado de hija del Sr. R. H. DNI X.,** debiendo librarse los oficios de estilo en la instancia de origen.----------

------II.- READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia, imponiéndolas por su orden, y fijando en definitiva los honorarios de la Dra. N. M. C. en **VEINTICINCO (25) JUS**; los correspondientes al Dr. J. J. R. M. en **VEINTE (20) JUS** y los del Dr. C. A. M. en **VEINTE (20) JUS** (art. 69 2do. párr. CPCC) y a cargo de las personas que se indican en la sentencia apelada.----------

------III.- IMPONER las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. N. M. C. en **DIEZ (10) JUS** y los correspondientes al Dr. J. J. R. M. en **OCHO (8) JUS**, en todos casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado revista frente al mencionado gravamen y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7 y ccdts. de la ley del arancel) por su actuación en esta sede.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 56 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.